



**PÁGINA WEB**

DENTRO DE LA CAUSA NO. 021-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**JUEZ PONENTE: Dr. JORGE MORENO YANES**

**SENTENCIA  
CASO N° 021-2010**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE (VS).**

**VOTO DE MAYORIA**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 29 de marzo de 2010, las 10h22.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por el recurrente el día viernes 12 de marzo de 2010, a las quince horas y la documentación que en dos fojas acompaña. Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando N° 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, el oficio N° 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina.

**I. ANTECEDENTES**

El día viernes 26 de febrero de 2010, a las 18h03, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, en sesenta y dos fojas, un expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, al cual se le ha asignado el N° 021-2010, que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante este Tribunal por el ciudadano Denin Camilo Zapata Centeno, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Libertad y Trabajo, listas 110, de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Manuel Cornejo Astorga, del cantón Mejía, provincia de Pichincha, en contra de la resolución PLE-CNE-26-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 09 de febrero de 2010, y por la cual se resuelve sancionar al recurrente con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Del total de setenta y nueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que en copias certificadas constan:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- a) A fojas dos y tres de los autos, los plazos para la presentación de cuentas de campaña - elecciones generales 2009-.
- b) A fojas treinta y siete del proceso, consta el Oficio Circular N° 150 CNE-DPP-UFPGE, de fecha 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña -Juntas Parroquiales-, por el cual les comunica sobre el "Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales..."; a fojas treinta y ocho consta su respectiva razón de notificación.
- c) A fojas cuatro y cinco del expediente consta el oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral".
- d) A fojas siete y vuelta del proceso, consta el oficio circular N° 000454, de fecha 16 de octubre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resuelve conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la correspondiente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda.
- e) A fojas veintiocho del proceso, consta el Oficio Circular N° 039-07-10-09-UFPGE, de fecha 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual se les hace conocer que "...EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE DE 2009"; a fojas veinte y nueve consta su respectiva razón de notificación.
- f) A fojas trece, catorce y quince de autos, constan las publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios el Comercio, La Hora y el Universo, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009.
- g) A fojas dieciséis del expediente, consta el oficio circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, mediante el cual se hace conocer que el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció

R. Ortiz



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



el 12 de octubre de 2009, y que de conformidad a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, se dispuso que se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas; señalándose además que el plazo concedido para la presentación de las referidas cuentas termina el 06 de noviembre de 2009.

h) A fojas treinta y dos del proceso, consta el Oficio Circular N° 078-29-10-09-UFFPGE, de fecha 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, y dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual se les hace conocer que "...el **plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, **el 6 de noviembre de 2009...**" de conformidad a la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral; a fojas treinta y tres consta su respectiva razón de notificación.

i) A fojas diecisiete de autos, consta el Oficio N° 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual, se hace conocer el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo establecido. (fojas veinticuatro y veinticinco).

j) A fojas dieciocho del proceso, consta el Oficio N° CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, y suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual, se hace conocer el listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña, con sus números de cédula, sujeto político, lista, cantón y dignidades a las que representan, y que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral. Del referido listado que consta a fojas diecinueve de autos, en el casillero N° 16, se identifica al ciudadano Denin Camilo Zapata Centeno, con número de cédula 1720442068, del Movimiento Libertad y Trabajo, listas 110, del cantón Mejía, correspondiente a las dignidades de Juntas Parroquiales de Manuel Cornejo Astorga, como Tesorero Único de Campaña que no ha reportado el gasto electoral.

k) De fojas veinte a veinte y tres del proceso, consta el registro del ciudadano Denin Camilo Zapata Centeno, como Tesorero Único de Campaña, del Movimiento Libertad y Trabajo, listas 110, con su firma de aceptación y demás documentos habilitantes.

l) De fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres vuelta del proceso, consta el Informe Jurídico N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes emiten su criterio en el sentido que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de

R. Ortiz



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...”

m) A fojas treinta y cuatro del expediente, consta la publicación en el Diario El Comercio, de fecha 27 de noviembre de 2009, dentro de la cual se notifica a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos políticos allí constantes, y que participaron en el proceso electoral del 26 de abril y del 14 de junio de 2009, que se les concede el plazo máximo de 15 días contados a partir de la correspondiente publicación, para que presenten en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha, la liquidación de los gastos de campaña - 2009-.

n) De fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco de los autos, consta la notificación No. 0003764, de fecha 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros resuelve, acoger el informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.

o) De fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete del expediente, consta el Memorando N° 094-DFFP-CNE-2010, de fecha 03 de febrero de 2010, por el cual el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que, “El señor Denin Camilo Zapata Centeno, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...”, y recomienda, sancionar “...al señor Denin Camilo Zapata Centeno Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral...”.

p) De fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve de autos, consta el oficio N° 000726, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido al señor Denin Camilo Zapata Centeno, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual se le hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-26-9-2-2010, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve “Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 094-DFFP-CNE-2010 de 3 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **DENIN CAMILO ZAPATA CENTENO**, con cédula de ciudadanía No. **1720442068**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico del **MOVIMIENTO LIBERTAD Y TRABAJO, LISTAS 110**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Manuel Cornejo Astorga del Cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral”; a fojas cincuenta y dos consta su respectiva razón de notificación.

Ramírez



q) A fojas cincuenta y siete de autos, consta el recurso ordinario de apelación –original- presentado por el señor Denin Camilo Zapata Centeno, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Libertad y Trabajo, listas 110, el 25 de febrero de 2010, en el Consejo Nacional Electoral, en contra de la resolución PLE-CNE-26-9-2-2010, por el cual solicita se deje sin efecto la referida resolución.

r) A fojas cincuenta y ocho del proceso, consta un certificado médico –original- conferido por la Dra. Gloria Sánchez -Odontóloga-, de fecha 16 de octubre de 2009, mismo que en lo principal señala que el recurrente se realizó una cirugía del tercer molar inferior izquierdo, consecuencia de lo cual se le ordenó tres semanas de reposo.

s) De fojas cincuenta y nueve a sesenta de los autos, consta la liquidación de fondos de campaña electoral 2009, -original- presentada por el señor Patricio Palomeque, en su calidad de representante legal del Movimiento Libertad y Trabajo, listas 110.

## II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2010, a las 09h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día 09 de marzo de 2010, a las 11h00 la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones de notificación constan a fojas sesenta y cinco vuelta y sesenta y seis del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a efecto en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General de este Tribunal, se dé lectura a la providencia de fecha 03 de marzo de 2010; las 09h00, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa.

2.- El abogado defensor del recurrente, Dr. Segundo Rogelio Hidalgo Torres, a nombre de su defendido en lo principal manifestó: “que ha sido requerido para intervenir en la diligencia hace pocos minutos por los motivos de orden social y de conocimiento político que en el Ecuador se vive; que como es de conocimiento por la aplicación de la Constitución y las normas electorales la ciudadanía está viviendo un proceso especial consecuencia de lo cual del incumplimiento de tales normas el TCE aplica las sanciones pertinentes; que la situación de desconocer la normatividad especial no solo repercute en el campo individual sino que además se verán avocados de un sinfín de juicios porque la Constitución así lo establece. Que esta diligencia debía realizarse con las pruebas respectivas pero que su defendido viene armado de las garantías constitucionales que le concede la norma suprema; que no cuenta con prueba alguna que pueda justificar su situación jurídica de no haber presentado las cuentas respectivas; que ello no obsta del derecho que el movimiento Político Libertad y Trabajo del



cantón Mejía, no obtuvo RUC, porque no manejó ni recibió dinero alguno; que fue un movimiento Político que desconocía del ordenamiento jurídico vigente y por tal desconocía que debe contar con un RUC; que no abrió cuenta corriente alguna para el manejo de los dineros; que no ha recibido valor estatal alguna, no habido persona particular que aporte con dineros que por lo tal la campaña electoral que se realizó fue a través de las reuniones con el conglomerado social; que no se realizó monitoreo de ningún documento; que no procede la supuesta violación del ordenamiento jurídico ecuatoriano; que solo a pretendido servir a su comunidad; que por tales circunstancias solicitan al Tribunal Contencioso Electoral se le conceda término perentorio para justificar documentadamente lo manifestado; que la Constitución señala que la inocencia es derecho que se le debe reconocer”.

3.- Posteriormente hace uso de la palabra el Dr. Carlos Pérez Herrera, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, debidamente facultado para ello, y en lo principal manifiesta: “que lo manifestado por el recurrente es cierto, que existen 103 casos que van a ser recurso de apelaciones; que además la ignorancia de ley no excusa de responsabilidad alguna; que el CNE está obligado a cumplir con la funciones que le confiere la Constitución, (sic) entre ellas lo referente al Control del Gasto Electoral; que debía haber presentado un estado de cuentas que justifique no haber manejado dinero alguno, para lo cual contaba con 150 días; que el CNE ha aplicado la norma más benigna; que el CNE ha obrado con cierta pasividad; que es obligación del CNE cumplir con la ley; que se ha enviado la documentación requerida; que la resolución del CNE con la cual se sanciona al recurrente debe ser ratificada por el TCE, de lo contrario se estaría jugando con la propia democracia...”.

4.- La señora Presidenta de este Tribunal, pregunta al recurrente, si en esta diligencia va a presentar pruebas de descargo, manifestando su defensa que no poseen pruebas, por lo que solicita un término perentorio para presentar la documentación pertinente, petición esta que no es acogida por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto es precisamente en esta diligencia en donde se deben presentar todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido. Se manda a tener presente lo manifestado por el Dr. Segundo Rogelio Hidalgo Torres, Abogado defensor del recurrente, disponiéndose que se proceda a levantar el acta de juzgamiento. Concluida la diligencia, para constancia de lo actuado firman los intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: “Cualquier otro acto o resolución que emane



del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales –como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

## **B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-**

### **B.1. Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-**

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas cuatro.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa siempre que esta sea



necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Revisado el expediente administrativo electoral se observa que el ciudadano Denin Camilo Zapata Centeno, fue registrado en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en calidad de Tesorero Único de Campaña por el Movimiento LIBERTAD Y TRABAJO, listas 110, de las dignidades de la Junta Parroquial Rural Manuel Cornejo Astorga, del cantón Mejía, provincia de Pichincha, para el proceso electoral del 14 de junio de 2009 (fojas 20 y vuelta).

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer al apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

La resolución PLE-CNE-26-9-2-2010, ha sido debidamente motivada, siendo así, el debido proceso en sede administrativa electoral fue respetado en el presente caso.

#### **B.2.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-**

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral –CNE y Tribunal Contencioso Electoral, en adelante, TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD). Asimismo el artículo 13 del Régimen de Transición, establece además que el Estado no financiará la campaña electoral para juntas parroquiales rurales.

#### **Del Recurso de Apelación.-**

El ciudadano Denin Camilo Zapata Centeno, presenta en el Consejo Nacional Electoral con fecha 25 de febrero de 2010, en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento Libertad y Trabajo, listas 110 de las dignidades de Junta Parroquial Rural Manuel Cornejo Astorga del cantón Mejía, provincia de Pichincha, el recurso ordinario de apelación para que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-26-9-2-2010 que emana del Consejo Nacional Electoral, sostiene que "...fue imposible presentar el informe económico en la fecha establecida por el Consejo Nacional Electoral" por encontrarse con su salud en estado de gravedad. Acompaña un certificado médico para justificar la incapacidad.

R O P A



El Código de la Democracia, no consagra disposición legal que determine requisitos formales para interponer recursos y calificar los mismos, asimismo del recurso interpuesto se infiere un derecho subjetivo del apelante –artículo 244 inciso segundo Código de la Democracia- razón por la que, aplicando el principio de suplencia consagrado en la parte primera del artículo 9 del Código de la Democracia, que dice: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación...”, el Tribunal Contencioso Electoral, aceptó a trámite el presente recurso.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente Denin Camilo Zapata Centeno, ha deducido su recurso el día 25 de febrero de 2010, a las 10h19, habiendo sido notificado con la Resolución PLE-CNE-26-9-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 13h15, conforme lo certifica la razón de notificación que obra a fojas 52 y vuelta de los autos, suscrita por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, siendo oportuna su interposición.

**De la Resolución que se Impugna y Carga de la Prueba.-**

La resolución PLE-CNE-26-9-2-2010 que impugna el recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde al apelante.

**De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo.-**

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto del 03 de marzo de 2010; las 09h00, al admitir a trámite el recurso, se convoca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que el recurrente puede anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistido. En la Audiencia, el apelante no presenta prueba alguna de descargo, limitándose a realizar la exposición a través de su Abogado defensor, en los términos que se dejan señalados en el capítulo II De la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en su punto 2.

No está por demás señalar que el señor Denin Camilo Zapata Centeno, al interponer el recurso ordinario de apelación en el CNE, acompaña un “certificado médico”, con el que pretende justificar que no ha podido presentar las cuentas de campaña por encontrarse con su salud quebrantada. Este documento no hace prueba plena para este Tribunal, porque las pruebas deben actuarse en la Audiencia; razón por la que, no merece que se analice, a pesar de ello vale dejar constancia que el certificado no determina las fechas de reposo y desde cuando corre el mismo. Pero además se debe señalar que el apelante muy bien podía presentar las cuentas de campaña electoral a partir del 15 de junio de 2009 hasta el 06 de noviembre de 2009 (fojas 2; 32 y 33 de los autos), tiempo más que suficiente para cumplir el mandato legal.

**De la Infracción y Sanción.-**

El Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores

R. Ont



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -CNE- tiene que requerir a los responsables económicos a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido dicho plazo, el CNE de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción -artículos 230, 231, 233 y 234-.

La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

A su vez la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de la campaña, luego debe presentarlos al órgano electoral competente, que en el presente caso es el CNE. De no presentarse las cuentas, el CNE conmina al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días, de no darse cumplimiento a este requerimiento, el CNE -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procede a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años -Art. 33-.

En el caso materia del recurso, el CNE fundamenta su resolución (fojas 50 vuelta de los autos) de sanción en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República que dice:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:  
5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”.

**Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:**  
Antes que nada debemos decir que nos encontramos frente a un caso al que se le aplica el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que obviamente recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza. Por tanto, debemos entender por infracción un ilícito específico -acción u omisión humana-, en el caso que se analiza, sería la omisión de la presentación de las cuentas de campaña, por el responsable económico. A la infracción, debe atribuirse una sanción -por acción u omisión- al sujeto concreto, que es el responsable del manejo económico de la campaña. El hecho concreto, viene a ser el resultado, la omisión en la presentación de las cuentas de la campaña electoral. Pero además tanto por el principio de legalidad, como por el principio de reserva de ley, las infracciones y sanciones deben establecerse por Ley. Estos principios -legalidad y reserva de ley- están regulados en el Código de la Democracia como también en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente –en sede administrativa electoral el CNE- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, para la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el CNE convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas, a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral. De no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades y por tanto inobservando las normas del derecho electoral.

Expuesta así la situación, el responsable económico de la campaña electoral por el Movimiento Libertad y Trabajo, listas 110, al no haber presentado las cuentas de campaña, hasta la fecha máxima que fue el 06 de noviembre de 2009, está incurso en un ilícito que tiene como consecuencia una sanción.

Vale resaltar que la infracción cometida por el apelante, es de aquellas calificadas como de "Simple Inobservancia", es decir por el mero incumplimiento, constituido por una simple omisión que no precisa ir precedida de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo; el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por si mismo, una infracción administrativa...<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Alejandro Nieto, *Derecho Administrativo Sancionador*, IV edición totalmente reformada, Trotta, Madrid, pág. 393. Año 2008.

R. Q. 2



El CNE en el presente caso aplicó la sanción contemplada en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral –dos años de suspensión de los derechos políticos o de participación–, por ser la más favorable al infractor, pues el Código de la Democracia establece para el mismo hecho una sanción más severa: veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas, esto es cuatro mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América -\$4.800,00- y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, sabiendo que la imposición de la sanción conlleva la aplicación íntegra y no en partes. Siendo así, ante el conflicto de dos leyes de la misma materia que contemplan sanciones diferentes para un mismo hecho, esto es, la Ley aplicada y la vigente Código de la Democracia, se impuso la sanción más benigna, con la que concuerda este Tribunal.

#### IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Denin Camilo Zapata Centeno, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-26-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-26-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona al ciudadano Denin Camilo Zapata Centeno, con cédula de ciudadanía N° 1720442068, con la suspensión de sus derechos políticos o de participación por DOS AÑOS a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S) VOTO SALVADO**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 021-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**VOTO SALVADO**

**CASO N° 021-2010**

Quito, Distrito Metropolitano, 29 de marzo de 2010, las 10h22.-**VISTOS.-** 1. La audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la presente causa, fue realizada el día martes 9 de febrero de 2010 a las 11h00. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, estuvo integrado a esa fecha por las señoras juezas y señores jueces: Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara, Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, juez, Dr. Jorge Moreno Yanes, juez, conforme se observa a fojas 71 y 71 vuelta del expediente. 2. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 75 la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de toda persona con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. En relación al derecho de defensa, el artículo 76 dispone en el numeral 7, literal c) que se garantizará el derecho a ser escuchado en el "momento oportuno y en igualdad de condiciones", en tanto que en el literal h) del mismo artículo señala el derecho a: "Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra". 3. En el Oficio No. 010-2010-TCE-SG de 24 de marzo de 2010 suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se me comunica que deberé asumir las actividades jurisdiccionales de la Dra. Alexandra Cantos Molina, jueza del Tribunal Contencioso Electoral desde el 25 de marzo de 2009 hasta que la señora jueza se reintegre a su despacho. 4. Por las consideraciones expuestas, al no haber estado presente durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento realizada dentro de la causa No. 021-2010, correspondiente al recurso ordinario de apelación presentado por el señor Denin Zapata Centeno, en contra de la resolución PLE-CNE-26-9-2-2010 emitida por el Consejo Nacional Electoral; y con el fin de precautelar el efectivo cumplimiento de las garantías del debido proceso y del principio de inmediación, **SALVO MI VOTO. F) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ; Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ (S) TCE (V.S).**

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE